León, Guanajuato, a 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1266/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y ------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la* ***negativa ficta****; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. --------------------------------------------------------------------------------

No se admite como prueba la confesión expresa y/o tacita ofrecida por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 01 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se le otorga a la actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por no acordando de conformidad lo solicitado por la parte actora, toda vez que ha transcurrido el termino, por lo que se le tiene por no ampliando en tiempo y forma su demanda. -----------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, así mismo, se da cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora mismos que se agregan para los efectos legales a que haya lugar, así mismo se hace constar que no se formularon alegatos por la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. -----------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, como concepto de impugnación: ---------------------

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, es de 10 diez días hábiles. --------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, si el actor presentó el escrito ante dicho organismo el **día 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, los diez días transcurren de la siguiente manera, en razón de que suerte efectos al día siguiente: inicia el cómputo el día martes 21 veintiuno, miércoles 22 veintidós, jueves 23 veintitrés, viernes 24 veinticuatro, lunes 27 veintisiete, martes 28 veintiocho, miércoles 29 veintinueve, jueves 30 treinta, viernes 31 treinta y uno del mes de agosto el día lunes 03 tres del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de lo anterior se descontaron los días 25, 26 del mes de agosto y los días 01 y 02 del mes de agosto por ser sábado y domingo, por tanto, el día **lunes 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, era el último día para que la demandada otorgara contestación** **en tiempo al actor**, lo que en la especie no aconteció. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada argumenta que dentro de la contestación a la demanda formula contestación a dicha petición del actor, lo cual lo hace de la siguiente manera: ------------------------------------------------------------------------------

*“Por lo que hace al objeto de la petición, fechada en agosto de 2018, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1 fracción II, 10 fracción XXI y 50 fracción VII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León Guanajuato de León Guanajuato y 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se comunica para efectos de lo solicitado en el escrito motivo del presente juicio, resulta inviable acceder a lo solicitado, considerando que dentro del expediente que refiere en su propio escrito, en ningún momento se acredita la obligación en sentido alguno de cubrir los supuestos daños y perjuicios que ahora pretende reclamar, circunstancias por las cuales se imposibilita generar un procedimiento para tales efectos, siendo que no se encuentra acreditada la obligación en ese sentido.”*

Luego entonces, al quedar acreditando dentro de la presente causa que la autoridad demandada otorgó contestación a la actora a través de la contestación de demanda, se llega a la conclusión que no se otorgó dentro del término legal de 10 diez días hábiles, en consecuencia no atendió la solicitud planteada por el actor dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, configurándose así la resolución negativa ficta; lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: -------------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte, la autoridad demandada, refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261, fracción I en relación con el artículo 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, con motivo de la inexistencia de afectación alguna a los intereses jurídicos del actor, ya que del contenido de la petición de la que ahora reclama la negativa ficta, no repercute de manera alguna en sus derechos o bienes jurídicamente protegidos y considerando que el objeto de la petición carece de sustento legal, así como la inexistencia de derecho alguno, pues como se ha precisado, la información que deriva de la petición materia del presente proceso administrativo, de manera alguna incide en su contenido a una afectación directa o indirecta en los bienes o derechos de la impetrante, por lo que resulta actualizable la causal de improcedencia hecha valer con antelación, considerando que en la especie no surte ninguna afectación a los interese jurídicos del actor. ---------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse por parte de quien resuelve, necesariamente llevaría a esta resolutora a entrar al fondo y estudio del presente asunto. --------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** El artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que en caso de negativa ficta, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a dicha demandada, salvo prueba en contrario. -------------------------------

Luego entonces, y al configurase la resolución negativa ficta, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al peticionario los fundamentos y motivos por los que no se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el caso, dado que la autoridad demandada menciona que da contestación a la petición de la parte actora, a través del escrito de contestación de demanda presentada el día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, acordada el uno de octubre del mismo año, y notificada al actor el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes términos: -------------------------------------------------------------------------

*“Por lo que hace al objeto de la petición, fechada en agosto de 2018, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1 fracción II, 10 fracción XXI y 50 fracción VII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León Guanajuato de León Guanajuato y 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se comunica para efectos de lo solicitado en el escrito motivo del presente juicio, resulta inviable acceder a lo solicitado, considerando que dentro del expediente que refiere en su propio escrito, en ningún momento se acredita la obligación en sentido alguno de cubrir los supuestos daños y perjuicios que ahora pretende reclamar, circunstancias por las cuales se imposibilita generar un procedimiento para tales efectos, siendo que no se encuentra acreditada la obligación en ese sentido.”*

Por su parte la actora no amplió su demandada, lo que quedó acordado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. -------------------

Ahora bien, el actor en su escrito de petición, con número de registro 20188876 (dos cero uno ocho ocho ocho siete seis), presentado en fecha 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: -------------------------------------------------------------

*“Determinar el monto y plazo, de la indemnización por daños y perjuicios causados en mi establecimiento; con motivo de su ilegal acto consistente en clausura total temporal del servicio de drenaje; determinación tomada dentro del proceso 357/1aSala/2014.”*

Bajo tal contexto, el actor al no presentar su escrito de ampliación de demanda no combatió los argumentos vertidos por la demandada al momento de contestar la demanda, lo anterior, de acuerdo a la tesis número XVI.5o.3 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XV, febrero de 2002, Novena Época, página 875, misma que es del rubro y texto siguiente: ---

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. \*\*\*\*\*y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.".»

En tal sentido, se procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su escrito de demandada: ------------------------

El actor, en términos generales, manifiesta la determinación de la demandada de permanecer en silencio administrativo al no dar cumplimiento de contestar sus escritos; lo que efectivamente quedo demostrado, ya que la autoridad demandada no dio contestación en el término establecido de los 10 diez días hábiles a sus escritos, por lo que se actualiza la negativa ficta. --------

Por otra parte, los argumentos de la parte actora no combaten lo esgrimido por la demandada en el escrito de contestación de demanda, toda vez que a través de ésta es que otorga contestación a lo que el actor peticiona; trayendo con ello como consecuencia que no señala conceptos de impugnación respecto de la respuesta que formula la demandada a la parte actora a sus escritos de petición. -------------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, llevan a quien resuelve a determina que los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en la demanda para combatir la negativa expresa, resultan inoperantes para decretar su nulidad, ya que no controvierten la resolución expresa vertida por la autoridad demandada, pues no hay que pasar por alto que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio de estricto derecho, y que obliga a que la parte actora a demostrar la ilegalidad del acto administrativo; tal como lo disponen las siguientes tesis jurisprudenciales que por analogía tienen aplicación directa: -----------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.**»**. 391721. 831. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 635.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.**»**. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19617-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial117, pág. 190.

Por lo antes expuesto, se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda presentada el día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, acordada en fecha 01 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y notificada al actor el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en: -------------------------------------------------------------------------------------

*“[…] la nulidad de la resolución que me fue desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento del derecho que en mi favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de mis derechos violentados.”*

Considerando que no procedió la nulidad del acto impugnado en este proceso, es evidente que no le asiste ningún derecho a la parte actora, puesto que, reconocida la validez de la resolución negativa expresa, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para su pleno restablecimiento ni la condena a la autoridad demandada, puesto que aquélla no acreditó su acción principal de nulidad, resultando infructuoso la solicitud del reconocimiento de un derecho. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda presentada el día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato, mismo que fue notificado al actor el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ----------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---